

Rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 82 de la ley del tributo (jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios originados en el trabajo personal): las deducciones previstas en los incisos a) y c) de este artículo, son reemplazadas por una Deducción Específica equivalente a ocho (8) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, mencionados en el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias y complementarias, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.

No resulta de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos superiores al monto previsto en el inciso a) del artículo 30 de la ley del tributo. Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

Deducción Específica mensual acumulada 2026

[illegible]